

DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE TERRITORIO Y SOSTENIBILIDAD

ORDEN EMO/364/2014, de 16 de diciembre, por la que se establecen las tarifas aplicables a los servicios interurbanos de taxi.

El artículo 31.2 de la Ley 19/2003, de 4 de julio, del taxi, establece la competencia del Departamento de Territorio y Sostenibilidad para la aprobación del régimen de tarifas aplicable al servicios interurbanos de taxi.

El incremento que han experimentado los costes de explotación de los servicios interurbanos de taxi desde el último aumento de tarifas que autoriza la Orden TES/312/2013, de 9 de diciembre, determina la necesidad de revisar las tarifas aplicables a estos servicios con la finalidad de actualizarlas de acuerdo con la evolución de sus costes de explotación, de tal modo que, una vez realizados los cálculos pertinentes, se ha obtenido un incremento general del 0,4%.

Con el fin de homogeneizar en todo el territorio el importe del suplemento a percibir en el caso de servicios que comporten el transporte de más de cuatro pasajeros con vehículos de hasta nueve plazas de capacidad incluido el conductor, se ha previsto su incremento fijándolo en la cuantía de 3,10 euros.

Hay que señalar que, con el fin de moderar el impacto de este incremento tarifario, se ha vuelto a considerar conveniente no aplicarlo a la tarifa 7, tal como ya se hizo en el ejercicio anterior, de modo que en este caso los precios no experimenten ninguna variación.

Por todo lo expuesto, vista la Ley 19/2003, de 4 de julio, del taxi,

Ordeno:

Artículo 1

1.1 Los servicios interurbanos de taxi con un recorrido íntegramente comprendido dentro del territorio de Cataluña se tienen que efectuar de acuerdo con las tarifas siguientes, incluidos los impuestos:

a) Tarifa 6. Servicios que se desarrollen los lunes, martes, miércoles, jueves y viernes laborables en el periodo comprendido entre las 8 y las 20 horas.

Precio por kilómetro recorrido o fracción: 0,68 euros.

Precio por hora de espera: 18,69 euros.

Precio por fracción cada 15 minutos: 4,67 euros.

Mínimo de percepción: 6,05 euros.

b) Tarifa 7. Servicios que se desarrollen en sábados y festivos, y los lunes, martes, miércoles, jueves y viernes laborables en el periodo comprendido entre las 20 y las 8 horas.

Precio por kilómetro recorrido o fracción: 0,75 euros.

Precio por hora de espera: 20,68 euros.

Precio por fracción cada 15 minutos: 5,17 euros.

Mínimo de percepción: 6,70 euros.

Los mínimos de percepción no son acumulables en recorridos a los cuales se haya aplicado la tarifa ordinaria por kilómetro recorrido.

1.2 Se aplicará un suplemento de 3,10 euros en los servicios que comporten la entrada o la salida de un aeropuerto.

CVE-DOGC-B-14352038-2014

1.3 Se aplicará un suplemento de 3,10 euros en los servicios que comporten el transporte de más de cuatro pasajeros con vehículos de hasta nueve plazas de capacidad incluido el conductor (incluyendo a todos los pasajeros).

1.4 Se aplicará el suplemento establecido en el ámbito urbano respectivo en concepto de aviso telefónico o mediante radioemisora.

1.5 Las citadas tarifas no son aplicables a la actividad de alquiler de vehículos con conductor que prevé la legislación vigente.

Artículo 2

2.1 Los vehículos que dispongan de contador taxímetro deben incorporar en el módulo correspondiente las tarifas y los suplementos que fija el artículo 1, de acuerdo con los parámetros siguientes:

a) Tarifa 6

Valor del salto: 0,05 euros.

Metros por salto: 36,76.

Segundos por salto: 9,63.

Franquicia o bajada de bandera: 6,05 euros.

Metros primer salto: 3.299,15.

Segundos primer salto: 864,28.

b) Tarifa 7

Valor del salto: 0,05 euros.

Metros por salto: 33,33.

Segundos por salto: 8,70.

Franquicia o bajada de bandera: 6,70 euros.

Metros primer salto: 2.749,29.

Segundos primer salto: 717,64.

2.2 Con el fin de homogeneizar situaciones y facilitar las tareas de inspección y control, el módulo de tarifa del taxímetro a utilizar para incorporar las tarifas interurbanas se corresponderá con el inmediatamente superior a los utilizados o que se puedan utilizar en un futuro para la incorporación de las tarifas urbanas. En el supuesto de que exista una única tarifa urbana, el módulo de tarifa será el 6 o el 7, según se trate de las tarifas señaladas en los apartados a) y b) del artículo 1.1 de esta Orden.

2.3 En aquellos aparatos taxímetros que dispongan de un teclado secuencial, se tendrá que pulsar las veces necesarias para la incorporación de la tarifa interurbana.

2.4 La aplicación de la tarifa interurbana en los términos que prevé este artículo se tiene que llevar a cabo de conformidad con la aprobación del modelo del aparato taxímetro.

Artículo 3

3.1 Los servicios se tienen que contratar en régimen de alquiler por coche completo y los recorridos son en circuito cerrado hasta el punto de partida por el recorrido más corto, si no se acuerda expresamente lo contrario.

3.2 En consecuencia, el acceso a la tarifa interurbana en el taxímetro se tendrá que realizar desde el momento del inicio de la prestación del servicio interurbano, sin que se pueda pasar de tarifa interurbana a urbana y viceversa, sin perjuicio de lo que se establece en el apartado 3.3 de este artículo.

3.3 En aquellos supuestos en que el servicio se haya concertado telefónicamente o mediante radiotaxi, con recogida en el domicilio de los usuarios y desconocimiento del destino final de estos, o cuando se trate de un

CVE-DOGC-B-14352038-2014

servicio mixto urbano e interurbano en el cual inicialmente no se conoce el destino final de los pasajeros, se tiene que aplicar en el inicio del servicio la tarifa urbana para pasar, posteriormente, en el momento que corresponda, al módulo de la tarifa interurbana, sin que en ningún caso se pueda volver a la tarifa urbana inicial.

Artículo 4

Los vehículos afectados por esta Orden tienen que ir provistos de un impreso, según el modelo que se publica en el anexo de esta disposición, donde se indiquen las tarifas aprobadas, que debe estar expuesto en un sitio visible en el interior del vehículo.

Artículo 5

Irà a cargo del usuario el pago del peaje a que esté sometido el uso de una vía. En el caso del viaje de retorno del taxista a su punto de origen, solo será exigible el pago del peaje si no existe un itinerario alternativo por una vía no sometida a peaje de kilometraje similar al del viaje de ida.

Artículo 6

6.1 El usuario tiene derecho al transporte gratuito de su equipaje.

6.2 La admisión del equipaje queda supeditada, en todo caso, a la condición de que su volumen global permita introducirlo en el maletero o colocarlo en la baca del vehículo sin contravenir las normas y los reglamentos de tráfico y de circulación. En caso de que no se ocupe el número total de plazas del vehículo, se pueden utilizar los asientos vacíos para el transporte del equipaje, siempre que la forma, las dimensiones y la naturaleza del equipaje faciliten que sea transportado dentro del vehículo.

Artículo 7

7.1 Cuando se contrate el servicio hay que fijar los recorridos y las plazas.

7.2 Asimismo, se tiene que facilitar a los usuarios un recibo en el que han de constar el precio del servicio, su origen y la hora de inicio, la hora de finalización, los kilómetros recorridos y los suplementos tarifarios a aplicar, si procede.

Artículo 8

La Dirección General de Transportes y Movilidad podrá dictar las instrucciones que sean necesarias para la ejecución y el desarrollo de esta Orden.

Disposición derogatoria

Se deroga la Orden TES/312/2013, de 9 de diciembre, por la que se establecen las tarifas aplicables a los servicios interurbanos de taxi.

Disposición final

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el DOGC.

Barcelona, 16 de diciembre de 2014

Santi Vila i Vicente

Consejero de Territorio y Sostenibilidad

Anexo

Generalidad de Cataluña

Departamento de Territorio y Sostenibilidad

Dirección General de Transportes y Movilidad

Tarifas autorizadas para los servicios interurbanos de taxi, autorizaciones clase VT, cuyo recorrido esté comprendido íntegramente dentro del territorio de Cataluña, incluidos los impuestos (Orden TES/364/2014, de 16 de diciembre)

a) Tarifa 6. Servicios que se desarrollen los lunes, martes, miércoles, jueves y viernes laborables en el periodo comprendido entre las 8 y las 20 horas.

Precio por kilómetro recorrido o fracción: 0,68 euros.

Precio por hora de espera: 18,69 euros.

Precio por fracción cada 15 minutos: 4,67 euros.

Mínimo de percepción: 6,05 euros.

Suplemento de entrada o salida de aeropuerto: 3,10 euros.

Suplemento por transporte de más de cuatro pasajeros con vehículos de hasta nueve plazas de capacidad incluido el conductor (incluyendo a todos los pasajeros): 3,10 euros.

Suplemento por aviso telefónico o mediante radioemisora: se aplicará la cuantía fijada por este concepto en el ámbito urbano respectivo.

b) Tarifa 7. Servicios que se desarrollen en sábados y festivos, y los lunes, martes, miércoles, jueves y viernes laborables en el periodo comprendido entre las 20 y las 8 horas.

Precio por kilómetro recorrido o fracción: 0,75 euros.

Precio por hora de espera: 20,68 euros.

Precio por fracción cada 15 minutos: 5,17 euros.

Mínimo de percepción: 6,70 euros.

Suplemento de entrada o salida de aeropuerto: 3,10 euros.

Suplemento por transporte de más de cuatro pasajeros con vehículos de hasta nueve plazas de capacidad incluido el conductor (incluyendo a todos los pasajeros): 3,10 euros.

Suplemento por aviso telefónico o mediante radioemisora: se aplicará la cuantía fijada por este concepto en el ámbito urbano respectivo.

Los mínimos de percepción no son acumulables en recorridos a los cuales se haya aplicado la tarifa ordinaria por kilómetro recorrido.

Extracto de las condiciones aplicables

1. Estas tarifas son obligatorias y de aplicación desde el punto de inicio de la prestación de los servicios

CVE-DOGC-B-14352038-2014

interurbanos de taxi que se presten con vehículos provistos de autorizaciones de transporte de la clase VT.

2. Los servicios se deben contratar en régimen de alquiler por coche completo y los recorridos son en circuito cerrado hasta el punto de partida por el recorrido más corto, si no se acuerda expresamente lo contrario.

3. Irá a cargo del usuario el pago del peaje a que esté sometido el uso de una vía. En el caso del viaje de retorno del taxista a su punto de origen, solo será exigible el pago del peaje si no existe un itinerario alternativo por una vía no sometida a peaje de kilometraje similar al del viaje de ida.

4. El usuario tiene derecho al transporte gratuito de su equipaje hasta los límites establecidos y en las condiciones que fija la Orden TES/364/2014, de 16 de diciembre.

5. Los usuarios deben comunicar al Servicio Territorial de Transportes competente las irregularidades y las infracciones observadas y estas se podrán consignar en el libro de reclamaciones del vehículo.

Vehículo matrícula:

Número de asientos:

Propietario:

(14.352.038)